

Expediente N° PS-030-2012-DRTPE- PIURA-SDNCIHSO

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 05-2014-GRP-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

Piura, 07 de Enero del 2013.

VISTO: El Expediente N° PS-030-2012-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, materia del procedimiento sancionador seguido al empleador **LOTUMAR EIRL** con RUC N° 20525264930, con domicilio en Mz. A, Lote 04, Urb. Los Geranios - Piura, derivado del Acta de Infracción N° 030-2012.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Orden de Inspección N° 218-2012-DRTPE PIURA-SDNCIHSO, expedida el 09 de febrero del 2012, al amparo del artículo 13° de la Ley N° 28806 y artículo 11° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, este Despacho dispuso verificar el cumplimiento de ENTREGA DE CONSTANCIA DE CESE DE CTS, en la empresa señalada en la parte del visto de la presente Resolución, designándose como Inspector Auxiliar de Trabajo comisionado a PAUL REQUENA SAAVEDRA.

SEGUNDO: Que, estando a lo dispuesto, con las facultades conferidas por ley y al amparo de lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Ley N° 28806 y artículo 6° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, el inspector auxiliar de trabajo comisionado llevó a cabo actuaciones inspectivas en la modalidad de comparecencia programada para el día 24 de febrero del 2012, 03 de marzo del 2012, emitiendo medida inspectiva de Requerimiento con fecha 05 de marzo del 2012, según se advierte del Acta de Infracción obrante en autos de fs. 01 a 03.

TERCERO: Que, el Inspector auxiliar de Trabajo comisionado deja constancia en el Acta de Infracción N° 030-2012 que: **1) De las actuaciones inspectivas realizadas y la documentación que corre en el expediente se concluyó que Víctor Arnaldo López Tume, trabajó para la inspeccionada, prestando sus servicios a cambio de una remuneración y estando subordinado, en el cargo de ejecutivo, laboro desde el 01.01.2008 hasta el 04.03.2011, por lo que se le requiere a la inspeccionada cumpla con extender la Constancia de Cese de Víctor Arnaldo López Tume, la cual deberá ser entregada a esperanza del Socorro Granja Córdova, que según Resolución N° 04 del 06.07.2011 del Segundo Juzgado de Familia reconoce la Unión De Hecho con Víctor Arnaldo López Tume, La cual deberá ser acreditada presentando la documentación respectiva ante la autoridad administrativa de trabajo, lo cual vencido el plazo otorgado, la inspeccionada no ha cumplido con realizar.**

CUARTO: Que el inspector de trabajo comisionado determina que la inspeccionada ha incurrido en infracciones a la normativa sociolaboral: **A) INFRACCIONES MUY GRAVES A LA LABOR INSPECTIVA: 1) Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, por lo que la inasistencia a comparecencia de fecha 03 de marzo del 2012, constituye infracción Muy Grave e a la labor inspectiva tipificada en el numeral 46.10 del artículo 46° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR: "La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia", proponiéndose una multa del 5% de 11 U.I.T. (Cinco Por Ciento De Once Unidades Impositivas Tributarias) equivalente a S/. 2,007.50 (Dos Mil Siete y 50/100 Nuevos Soles). B) INFRACCION LEVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 1) Art. 23.2 del D.S N° 019-2006-TR y Modificatoria, por lo que el hecho de No entregar al**

trabajador, en los plazos y con los requisitos previstos, documentos que deben ser puestos a sus disposición (Constancia de cese), se califica como una infracción Leve, de conformidad con el artículo 23.º, numeral 23.2 de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, proponiendo una sanción del 5% de 01 Unidades Impositivas Tributarias UIT vigente al momento de cometida la infracción, equivalente a S/. 182.50 (Ciento Ochenta Y dos y 50/100 Nuevos Soles); haciendo una sumatoria total de S/. 2,190.00 (Dos Mil Ciento Noventa y 00/100 Nuevos Soles), a cuyo mérito se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con el artículo 45º de la Ley N° 28806;

QUINTO: Que, mediante providencia del 17 de mayo del 2012, y conforme lo establece el artículo 45º incisos b) y c) de la Ley N° 28806, se notifica a la inspeccionada el Acta de Infracción antes referida, otorgándosele el plazo de quince (15) días hábiles a fin de que cumpla con presentar los descargos que estime pertinente. Materializándose dicha notificación, el día 30 de mayo del 2012, mediante Cedula de Notificación.

SEXTO: Que, en el plazo de Ley y mediante escrito de Reg. N° 11443 del 06 de junio del 2012, MALVI GLADYS TUME VITE, indica que se ha venido dejando en su domicilio personal notificaciones referentes a un procedimiento laboral contra la empresa denominada LOTUMAR EIRL, cuyo domicilio principal y lugar del centro de trabajo está ubicado en Cabo Blanco A-05, Distrito de El Alto, Provincia de Talara Departamento de Piura. Indica que el Ministerio del Trabajo, hace un requerimiento para el día 03-03-2012, cuando es muy bien sabido que en el Ministerio del Trabajo, no se atienden los días sábados. Que, solicita se deje sin efecto las multas impuestas así como el archivo definitivo de este proceso.

SETIMO: Que, el Lineamiento N° 013-2008 "Lineamiento que establece los criterios técnicos en la declaración de nulidad de las actas de infracción" señala que en el seno del procedimiento administrativo sancionador resultan aplicables supletoriamente las disposiciones contenidas en Capítulo II del Título I y Capítulo I del Título III de la Ley N° 27444, en lo que resulte aplicable, por lo que siendo así las nulidades de oficio de las actas de infracción serán declaradas en los siguientes supuestos: entre otros, cuando exista falta de emisión de la Resolución que decreta el cambio de inspector o de un integrante del equipo de inspectores o la incorporación de un nuevo inspector en las actuaciones inspectivas; en consecuencia, habiéndose determinado en el presente caso que la actuación inspectiva, adolece de Resolución que decreta el cambio de inspector, Ya que en la orden de Inspección se designo como Inspector auxiliar de trabajo a PAUL REQUENA SAAVEDRA sin embargo, posteriormente quien emite el Acta de Infracción es el Inspector MANUEL FRANCISCO RIOS ABALO, máxime siendo el mismo quien suscribe la orden de inspección de fecha 09 de febrero del 2012; por lo que de acuerdo a esto, y habiéndose cumplido con el objeto de la inspección este despacho dispone que resulta amparable declarar la nulidad de la sanción propuesta en el Acta de infracción 030-2012, dejando a salvo el derecho del trabajador y los hechos constatados.

Por lo expuesto, avocándose la suscrita por disposición superior y, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR; modificado mediante Decreto Supremo N° 019-2007-TR y;

SE RESUELVE:

Declarar de OFICIO la **NULIDAD** de la sanción propuesta en el ACTA DE INFRACCIÓN N° 030-2012 materia del procedimiento sancionador seguido a la empresa **LOTUMAR E.I.R.L.**, con RUC N° 20525265930, con domicilio en Mza. A lote 04 Urb. Los Geranios - Piura; dejando a salvo el derecho del trabajador y los hechos constatados. en consecuencia archívese los de la materia en el modo y forma de Ley. **HÁGASE SABER.** Fdo. En Original: MSc. Eco. Milagro del Rosario Peña Carrasco.-Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, Inspección Higiene y Seguridad Ocupacional-Dirección Regional de Trabajo y P.E.-Piura-Lo que notifico a usted, con arreglo a Ley.-

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Sub Dirección Negociaciones Colectivas, Inspección
Higiene y Seguridad Ocupacional - DRTPE

Nora Dina Rivera Mezones
SECRETARIA III

Contra este acto administrativo procede interponer ante este Despacho Recurso de Apelación; durante el plazo del tercer día hábil después de notificado la presente resolución; conforme lo establece el artículo 49° de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo. Asimismo, la inspeccionada esta exonerada del pago de la tasa por derecho de apelación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 107-2007-TR, que aprueban modificaciones al TUPA del Ministerio.